



INFORME SECRETARIAL: La dejo en el sentido de informar al señor Juez que mediante providencia de fecha once de diciembre de 2023, notificado por estado el 12 de los corrientes se dispuso inadmitir la presente demanda, sin embargo, no se tuvo en cuenta que demanda es promovida por el Fondo Nacional del Ahorro siendo ésta una empresa Industrial y Comercial del Estado. Así mismo, le informo que la providencia mencionada se encuentra en primer día de ejecutoria.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, trece de diciembre de dos mil veintitrés.-

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, trece de diciembre de dos mil veintitrés. -

Auto Interlocutorio N°3501

Radicado N°66682 40 03 002 **2023-00721- 00**

EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE
MINIMA CUANTÍA

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Vs VIVIANA
MARIA VELEZ CASTAÑO

Teniendo en cuenta lo informado en Constancia Secretarial que antecede, se procede a revisar detenidamente la presente demanda, y se tiene que efectivamente la misma es promovida por el Fondo Nacional del Ahorro, la cual según su naturaleza jurídica se tiene que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (art. 1° Ley 432 de 1998), le resulta aplicable la disposición contemplada en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Así entonces, para definir la competencia en el particular, ha de tenerse en cuenta la calidad de una de las partes, en este caso la demandante, y por lo tanto nos encontramos ante un **fuero privativo especial**, por cuanto se trata de una entidad pública que al tenor de lo dispuesto por el art. 28 num. 10° del C.G.P., determina el conocimiento del asunto **de manera privativa, por el juez del lugar de su domicilio**¹, considerando, además, que ese fuero en razón de la calidad de la parte, prevalece sobre cualquier otro tal como lo prevé el art. **29 ibídem**:

¹. **Eventos de competencia privativa.**

Como muestra de los eventos de la modalidad privativa de asignación de la aptitud legal, pueden destacarse los casos previstos en los numerales 2 (inciso 2°), 7, 8 y 10 (inc. 1°), todos del artículo 28 del Código General del Proceso. Conocer en forma «privativa» quiere decir que sólo es competente el juez correspondiente a la situación legislativamente descrita, pues según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, «privativo» significa «[p]ropio y peculiar singularmente de alguien o algo, y no de otros»².

La Corte, en **relación con el alcance de la expresión «modo privativo»**, entre otros, en proveído **CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00**, mediante argumentos referidos al anterior estatuto procesal civil que son de total recibo para el actual, reiteró: «Sobre el particular, la Sala, en varios pronunciamientos, ha señalado que "[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni

“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”

Aunado a lo anterior, de tiempo atrás, dicha competencia ha sido definida mediante conflicto de competencia en procesos en donde se encuentran en tensión el fuero real y el de la calidad de las partes como el caso que nos ocupa, precedente del que se cita providencia del 24/07/00, Exp, 0114 M.P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles –C.S.J. –Sala de Casación Civil y Agraria; y además en pronunciamientos más recientes como en auto **AC 3219-2021**, Radicación N°11001-02-03-000-2021-02430-00, del 04 de agosto de 2021, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, de la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, mediante la cual se decidió el conflicto de competencia que se suscitó entre los **Juzgados Civiles Municipales Séptimo de Armenia, Quindío, Segundo de Santa Rosa de Cabal, Risaralda y Séptimo de Pereira, Risaralda**, en el trámite del proceso Ejecutivo singular instaurado por el FONDO DE GARANTÍAS DEL CAFÉ S.A. en contra de LINA MARCELA VALENCIA ORREGO Y PEDRO JUAN CASTAÑO GIRALDO, radicando la competencia al Juzgado de Pereira; auto N° AC5077-2018 de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil y Agraria¹; y, mediante providencia **AC 3988-2018**, Radicación N°11001-02-03-000-2018-02434-00, del 18 de septiembre de 2018, Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en el que se decidió el conflicto de competencia que se suscitó entre los **Juzgados Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas y Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda**, en el trámite del proceso monitorio promovido por CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. Contra KASOKU CONSTRUCCIONES S.A.S., confirmando la competencia al juzgado de Manizales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario corregirse la actuación en tanto que las providencias desajustadas a derecho no atan al Juez, así lo ha sostenido el Tribunal Superior de Bogotá, D.C.

“...Con respecto a las anteriores alegaciones, estima la Sala, antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias

siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del **artículo 144, inciso final**, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...)»

En este orden, la previsión de un fuero privativo es manifestación reforzada del carácter imperativo, indisponible, improrrogable e inmodificable, de las normas sobre competencia judicial, que anula la facultad de selección del demandante, así como su desatención por parte del juez.

5. Caso Concreto.

5.1. El presente caso ciertamente se aviene a un evento de **competencia privativa**; sin embargo, resulta impostergable destacar que la causa promovida es susceptible de subsumirse en dos supuestos de asignación legal excluyente, puntualmente, las previstas en los **numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso**.

En efecto, según la primera regla citada, «[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, en el de cualquiera de ellas a elección del demandante» (Negrillas a propósito).

A su vez, la segunda pauta establece que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas» (Negrillas extratexto).

5.2. Como puede verse, el asunto sub examine corresponde con la premisa fáctica de dos reglas de competencia diferentes, que por su carácter privativo resultan incompatibles, lo cual obliga a la elección de una de ellas con fundamento en el referente legal que oriente dicha labor de superposición. Para la resolución de esta clase de dilemas, se han previsto por el legislador lineamientos de prevalencia respecto de los distintos criterios de competencia en los siguientes términos:

«PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.» (**Artículo 29 Código General del Proceso**). La significación procesal de esa prelación, equivale a afirmar que el orden de esos factores consulta exactamente el mayor grado de lesión a la validez del proceso, esto es, permite afirmar que es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el factor objetivo y territorial, puesto que el Código, como se anticipó, hizo improrrogable la competencia por el factor subjetivo y funcional, exclusivamente (**art. 16, ibídem**).

desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores."

En consecuencia, y en aras de evitar futuras nulidades y garantizar una correcta actuación dentro de la presente acción ejecutiva, y a efectos de evitar desgaste judicial ante conflicto ya dirimido, se dejará sin efectos la providencia de fecha 11 de diciembre de 2023, notificada por estado el 12 del mismo mes año, y se procederá a rechazar de plano la demanda conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso y se remitirá al competente, que para el caso es, el Juez Civil Municipal de la ciudad de Bogotá, D.C.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal Risaralda**,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés, notificada por estado el doce de diciembre de dos mil veintitrés, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA**, instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **VIVIANA MARIA VELEZ CASTAÑO**.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, remítanse las diligencias al **Juzgado Civil Municipal- Reparto- de Bogotá, D.C**, para que en virtud a su competencia en el asunto asuma el conocimiento de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado No. 205
Del 14-12-2023

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab38624e4ddcf55d5b1d436477866245f8e80922c3d92b7fe113abc0ab8ed563**

Documento generado en 12/12/2023 03:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>